

REGLAMENTO DE PARTICIPACIÓN DE LOS FONDOS MUTUOS ADMINISTRADOS POR FONDOS SURA SAF S.A.C.

Este documento contiene información relevante sobre la operatividad de los Fondos Mutuos, que el inversionista debe conocer antes de realizar su suscripción, siendo su responsabilidad cualquier decisión que tome.

Entre la información relevante que debe conocer el inversionista se encuentra el objetivo y política de inversiones, así como las comisiones aplicables al Fondo Mutuo y al Partícipe, los cuales se encuentran detallados en el respectivo anexo del presente Reglamento, así como en el Prospecto Simplificado de cada Fondo Mutuo.

La Sociedad Administradora o Gestor Externo de ser el caso se encarga de la gestión profesional de los recursos de los Fondos Mutuos que administra y la Sociedad Administradora se responsabiliza de la correcta aplicación del Reglamento de Participación y de los respectivos anexos del presente Reglamento, el Prospecto Simplificado y Contrato de Administración.

Los Fondos Mutuos son inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores de Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), lo cual no implica que la SMV recomiende la suscripción de sus cuotas u opine favorablemente sobre la rentabilidad o calidad de dichos instrumentos.

La Sociedad Administradora, así como su personal están impedidos de recibir dinero de los Partícipes o Inversionistas. El inversionista debe tener en cuenta que los aportes deben depositarse directamente en las cuentas de entidades financieras del Fondo Mutuo.

La fecha de inicio de vigencia del presente documento es el **14 de marzo de 2019**.

ARTÍCULO 1.- RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS FONDOS MUTUOS

Los Fondos Mutuos son patrimonios autónomos administrados por una empresa especializada denominada Fondos SURA SAF S.A.C., en adelante "la Administradora", y se rigen por las disposiciones del presente Reglamento de Participación, los respectivos anexos del Reglamento de Participación y Prospectos Simplificados, Contrato de Administración, el Decreto Legislativo N° 861, Ley del Mercado de Valores, en adelante "Ley", y sus modificaciones posteriores, el Reglamento de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y sus Sociedades Administradoras, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 068-2010-EF-94.01.1 y sus modificaciones posteriores, en adelante "Reglamento", y otras disposiciones de carácter general que dicte la SMV.

ARTÍCULO 2.- PARTÍCIPE DEL FONDO

Al inversionista que se integra a un Fondo Mutuo se le denomina Partícipe. Las diversas formas a través de las cuales se adquiere la calidad de Partícipe están comprendidas en el Artículo 7 del presente documento.

A continuación, se detallan los principales derechos y obligaciones que tiene el Partícipe:

a) Derechos del Partícipe

Los principales derechos del Partícipe son los siguientes:

- 1.- Rescatar sus cuotas de manera parcial o total según las normas establecidas en el Reglamento de Participación, en los respectivos Anexos del Reglamento de Participación y Prospecto Simplificado.
- 2.- Recibir la asignación del valor cuota vigente para las operaciones de suscripción o de la solicitud de rescate, según el respectivo esquema de asignación detallado en los respectivos Anexos del Reglamento de Participación, en el Prospecto Simplificado, y la vigencia del valor cuota en el Prospecto Simplificado, y la vigencia del valor cuota.
- 3.- Ser informado periódicamente por la Sociedad Administradora sobre el estado de su inversión.
- 4.- Otras establecidas en la Ley, el Reglamento, el Reglamento de Participación, en los respectivos Anexos del Reglamento de Participación, el Prospecto Simplificado y Contrato de Administración.

b) Obligaciones del Partícipe

Las principales obligaciones del Partícipe son las siguientes:

- 1.- Mantener informada a la Sociedad Administradora de los posibles cambios de domicilio, dirección de correspondencia, correo electrónico, entre otros.
- 2.- Otras establecidas en la Ley, el Reglamento, el Reglamento de Participación, los respectivos Anexos del Reglamento de Participación y Prospectos Simplificados y Contrato de Administración.
- 3.- Mantener informada a la Sociedad Administradora de los posibles cambios de condición de domiciliados o no domiciliados para efectos de las atribuciones y retenciones de rentas.

Para el cumplimiento de los límites de participación en el patrimonio del Fondo, se tendrá en cuenta lo establecido por la Ley y El Reglamento.

ARTÍCULO 3.- DE LAS CUOTAS Y CERTIFICADO DE PARTICIPACIÓN

Las cuotas representan la participación unitaria del inversionista en el Fondo Mutuo. El comportamiento de las inversiones del Fondo Mutuo se refleja diariamente en el valor de la cuota.

El número de cuotas puede variar en cualquier momento por efectos de suscripción o rescate, a voluntad de los inversionistas o Partícipes del Fondo Mutuo, con excepción de lo previsto en el artículo 91 del Reglamento.

Las cuotas se valorizan diariamente, incluyendo sábados, domingos y feriados, y su asignación en estos días dependerá de lo establecido en los respectivos Anexos del Reglamento de Participación y el Prospecto Simplificado de cada Fondo Mutuo.

La cantidad de cuotas que tiene un Partícipe se representan en un Certificado de Participación.

El total de cuotas de un Fondo Mutuo puede sub-agruparse en series. Las cuotas que integran una misma serie son iguales. En tanto que, de contemplarse series, las diferencias entre una y otra serie dentro de un mismo Fondo Mutuo se detallarán en el respectivo anexo del Reglamento de Participación.

Los activos del Fondo Mutuo serán comunes para todas las series de cuotas dentro de un mismo Fondo Mutuo.

ARTÍCULO 4.- CARACTERÍSTICAS DE LOS CERTIFICADOS DE PARTICIPACIÓN

Los Certificados de Participación podrán estar representados mediante títulos físicos o anotaciones en cuenta.

En caso los Certificados de Participación se representen mediante títulos físicos, la Administradora, a solicitud del Partícipe, deberá emitirlos, en un plazo máximo de cinco (5) días útiles de efectuada la solicitud. No obstante, en tanto no sea solicitado, dicho certificado se entenderá emitido y mantenido en custodia por la Administradora, siempre que se encuentre registrado mediante sistemas automatizados que permitan su adecuado control. La emisión de los títulos físicos podrá tener un costo, el cual se detallará en el respectivo anexo del Reglamento de Participación.

En los casos de robo, extravío o deterioro de un Certificado de Participación físico, el Partícipe comunicará ello inmediatamente a la Administradora, debiendo ésta anotar el hecho en el registro de Partícipes, sujetándose a las disposiciones sobre ineficacia de títulos valores contenidas en la Ley de la materia.

ARTÍCULO 5.- VALOR CUOTA Y VIGENCIA

El Valor Cuota refleja la respectiva valorización de la cartera de inversiones del Fondo Mutuo para cada día. Se determina dividiendo la valorización de los activos menos los pasivos entre el número de cuotas en circulación del Fondo Mutuo.

La Administradora establecerá en el respectivo anexo del Reglamento de Participación y en el Prospecto Simplificado el horario dentro del cual el Valor Cuota tiene vigencia. Dicha vigencia comprende un período de 24 horas y se inicia con la hora de corte señalada en los referidos documentos.

ARTÍCULO 6.- COLOCACIÓN Y ASIGNACIÓN DE CUOTAS

La Administradora realizará la colocación de cuotas, de manera continua, directamente o a través de agentes colocadores autorizados por ella y bajo las condiciones específicas establecidas en el respectivo anexo del Reglamento de Participación. La colocación comprende la suscripción, transferencia y traspaso de cuotas y deberá estar precedida de la entrega del respectivo Prospecto Simplificado.

Cuando un inversionista aporta dinero al Fondo Mutuo (adquiere cuotas), realiza una operación denominada "suscripción". Previamente a la suscripción inicial en un determinado Fondo Mutuo, el inversionista debe haber firmado el Contrato de Administración ante la Administradora o el agente colocador autorizado o el distribuidor de cuotas, de ser el caso.

El aporte en las suscripciones se deposita directamente en las cuentas bancarias que se encuentran a nombre del Fondo Mutuo. La suscripción se entiende realizada cuando su importe se encuentra disponible en las cuentas bancarias del Fondo Mutuo.

La asignación del valor cuota para las suscripciones considerará el momento en que el abono del Partícipe está disponible en la cuenta del Fondo, y tomará en

cuenta el método de asignación, así como la vigencia del valor cuota, establecidos en el anexo del Reglamento de Participación y en el Prospecto Simplificado de cada Fondo.

ARTÍCULO 7.- ADQUISICIÓN DE LA CALIDAD DE PARTÍCIPE

La calidad de Partícipe se adquiere por:

a) Suscripción de cuotas, en el momento en que se perfecciona la operación de suscripción según lo señalado en el artículo 6 del presente documento. El aporte podrá ser realizado en: dinero en efectivo, depósito con cheque común, transferencia entre cuentas, transferencias interbancarias, cheque certificado y cheque de gerencia.

Las suscripciones posteriores que realice el Partícipe en el mismo Fondo Mutuo, se considerarán efectuadas con el mismo criterio.

b) Transferencia de Certificados de Participación, efectuada ante la Administradora o Agente colocador autorizado, quienes deberán recibir el certificado de ser el caso, y la firma de la solicitud de transferencia respectiva. La transferencia no surte efectos ante la Administradora, mientras no le sea comunicado por escrito por el Agente de intermediación autorizado, de ser el caso, ni contra terceros en tanto no se haya anotado en el registro de Partícipes del Fondo Mutuo.

c) Por muerte, incapacidad o extinción del Partícipe, en el momento que se comunica a la Administradora por escrito, en cuyo caso la Administradora continuará manteniendo las participaciones hasta la designación legalmente válida de los herederos, sucesores o liquidadores del titular según corresponda; adicionalmente, la Administradora podrá bloquear los Certificados de Participación temporalmente hasta la designación de los herederos legales.

ARTÍCULO 8.- RESCATE DE CUOTAS

Cuando el Partícipe retira su dinero del Fondo realiza una operación denominada "rescate". El Partícipe tiene derecho en cualquier momento a rescatar total o parcialmente sus cuotas del Fondo Mutuo, con sujeción a lo establecido en el respectivo anexo del presente documento, en el Prospecto Simplificado y Contrato de Administración.

En la asignación del valor cuota para los rescates se considerará el momento de la presentación de la Solicitud de Rescate, considerando el método de asignación, así como la vigencia del valor cuota, establecidos en el respectivo anexo del Reglamento de Participación y/o del Prospecto Simplificado de cada Fondo.

ARTÍCULO 9.- PROCEDIMIENTO DE RESCATE

A efectos de proceder al rescate, el Partícipe presentará la solicitud respectiva, adjuntando el certificado de ser el caso, ante la Administradora o los agentes colocadores autorizados por ella. El pago del rescate se realizará mediante transferencia entre cuentas, transferencias interbancarias, cheque nominativo o entrega en efectivo, siempre a favor del Partícipe, dentro de un plazo que no excederá los dos (2) días útiles de asignado el valor cuota.

De presentarse rescates significativos o masivos, el anexo del Reglamento de Participación de cada Fondo establecerá bajo qué supuestos ocurrirá esta figura y podrá establecerse un plazo mayor al señalado en el párrafo anterior para la liquidación o pago producto del rescate.

ARTÍCULO 10.- RESCATES PROGRAMADOS

Los Partícipes podrán ejercer su derecho de rescate en una fecha determinada distinta de la fecha de presentación de la solicitud de rescate. De contemplarse este caso, será detallado en el anexo del Reglamento de Participación de cada Fondo y en el Prospecto Simplificado.

ARTÍCULO 11.- RESCATE AUTOMÁTICO DE CUOTAS

En caso de excesos de participación debido a la suscripción de cuotas que superen los límites establecidos, la Administradora deberá proceder al rescate del exceso correspondiente dentro de un plazo no mayor de cinco (5) días útiles de producido el exceso.

No obstante, en caso de que el exceso ocurra debido a rescate de terceros, no será exigible lo señalado en el párrafo anterior. En tal caso, dentro de los cinco (5) días útiles de ocurrido el exceso por causa no imputable, la Administradora deberá comunicar directamente y por escrito, el exceso al Partícipe, señalándole que de no regularizarse la indicada situación en un plazo de sesenta (60) días útiles, contados a partir de ocurrido el exceso, procederá al rescate de todo el exceso que permita mantener como máximo el diez por ciento (10%) de participación en el Fondo Mutuo.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, la Administradora podrá solicitar a SMV una ampliación de plazo. Esta solicitud deberá presentarse antes del vencimiento del indicado plazo de sesenta (60) días útiles, adjuntando la

comunicación cursada al Partícipe.

ARTÍCULO 12.- TRASPASOS DE FONDOS

El traspaso se entiende realizado cuando se traslada efectivamente el dinero de la cuenta de un Fondo Mutuo a otro. El traslado de dinero implica el cargo en la cuenta del Fondo Mutuo materia de rescate y el abono inmediato del Fondo Mutuo suscriptor. La operación de rescate que se produce como consecuencia del traspaso, se rige por las reglas aplicables a cualquier operación de rescate.

Alternativamente, se podrá adicionar a una solicitud de rescate una de traspaso. La operación de rescate se rige por las reglas aplicables a cualquier operación de rescate. Asimismo, se considera que el Partícipe ha suscrito las cuotas en el Fondo Mutuo receptor, cuando se realiza el abono inmediato en dicho Fondo supeditado al método de asignación de valor cuota y a la vigencia del valor cuota. En caso de la Comisión de Suscripción en el fondo receptor, este será establecido en el respectivo anexo del Reglamento de Participación y Prospecto Simplificado.

La Sociedad Administradora es responsable porque el Partícipe haya recibido el Prospecto Simplificado del Fondo Mutuo receptor previamente al traspaso.

El Partícipe deberá informar a la Administradora su decisión de traspasar todo o parte de sus cuotas o el valor de las mismas a otro Fondo Mutuo administrado por Fondos SURA SAF S.A.C., presentando la respectiva Solicitud de Traspaso a la Administradora o a los agentes colocadores. De ser el caso, a la Solicitud de Traspaso deberá adjuntarse el respectivo Certificado de Participación.

La Sociedad Administradora no aplicará una comisión por traspaso de cuotas de participación. Sin embargo, si el traspaso es solicitado antes de cumplir con el plazo mínimo de permanencia en el Fondo Mutuo de que se trate se aplicará la comisión de rescate anticipado respectiva.

ARTÍCULO 13.- TRANSFERENCIAS DE FONDOS

El Partícipe deberá informar a la Administradora su decisión de transferir todo o parte de sus cuotas o el valor de las mismas a otro Partícipe del mismo Fondo Mutuo presentando la respectiva Solicitud de Transferencia a la Administradora o los agentes colocadores.

De ser el caso, a la Solicitud de Transferencia deberá adjuntarse el respectivo Certificado de Participación.

ARTÍCULO 14.- MEDIOS ELECTRÓNICOS

La Administradora podrá establecer medios electrónicos para poder atender los aportes por suscripción y las solicitudes de rescate. Los medios electrónicos a usar estarán detallados en el Contrato de Administración y previamente a utilizarlos, el Partícipe deberá haber suscrito el uso del respectivo medio electrónico a través del Contrato de Administración o una modificación a ésta.

1. Los medios electrónicos que la Administradora utilizará son los siguientes: Teléfono (call), medio electrónico que permite que las llamadas se graben y las operaciones de rescate y/o traspaso sea registrado.
2. Web, medio electrónico que permite a los clientes registrar las operaciones de rescates, y/o traspasos a través de nuestra página web.

Para las suscripciones, los aportes se realizan directamente en los bancos recaudadores y los medios de recaudación dependen de las plataformas de los sistemas de recaudación de cada banco, pudiendo ser: ventanilla, cartas de transferencia, web, etc.

COMISIONES Y GASTOS

ARTÍCULO 15.- COMISIONES POR CUENTA DEL PARTÍCIPE

Las únicas comisiones que puede cobrar la Administradora al Partícipe son las que se detallan en el anexo del Reglamento de Participación correspondiente y el Prospecto Simplificado de cada Fondo Mutuo.

En el caso que la Administradora decida incrementar alguna de las comisiones vigentes, dentro de rangos autorizados, esta deberá informar a los Partícipes y al Registro con una anticipación de al menos quince (15) días útiles antes de su aplicación, indicando de forma explícita la fecha de entrada en vigencia.

Cualquier otra comisión no prevista en el anexo del Reglamento de Participación de cada Fondo Mutuo es asumida por la ADMINISTRADORA.

ARTÍCULO 16.- GASTOS A CARGO DEL FONDO

La Administradora, desde el inicio de actividades del Fondo Mutuo, cobrará una comisión de administración o comisión unificada, la cual será un porcentaje del patrimonio neto de pre-cierre del Fondo Mutuo. Este porcentaje será expresado en términos anuales, con base de 360 días.

La comisión unificada comprende la remuneración de la Administradora y todos

los gastos a ser cargados al Fondo Mutuo, excepto las comisiones propias de las operaciones de inversión y tributos aplicables. Estos últimos también serán de cargo del Fondo Mutuo.

La Administradora podrá incrementar la comisión unificada dentro del rango autorizado en el anexo del Reglamento de Participación de cada Fondo Mutuo, para lo cual deberá informar a los Partícipes y al Registro, con una anticipación de al menos quince (15) días útiles antes de su aplicación, indicando de forma explícita la fecha de entrada en vigencia.

Cualquier otro gasto no previsto en el anexo del Reglamento de Participación de cada Fondo Mutuo es asumido por la Administradora.

CONSULTAS, RECLAMOS Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

ARTÍCULO 17.- CONSULTAS Y RECLAMOS DE LOS PARTÍCIPES Y CONSUMIDORES FINALES

Toda consulta o reclamo podrá ser tramitada a través de cualquiera de nuestros canales de atención al cliente: vía telefónica, vía correo electrónico, asesores de inversión o la red de agencias del agente colocador autorizado. Dichos canales serán utilizados por la Administradora con el fin de brindar la solución a las consultas o reclamos presentados por el Partícipe.

La Administradora tendrá un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, de recibida la consulta o el reclamo, para brindar una respuesta. Sin embargo, cuando la naturaleza de la consulta o reclamo lo justifique, dicho plazo podrá ser extendido por otro igual. En tal caso se informará al Partícipe de dicha situación antes de la culminación del plazo inicial.

No se requiere documentación sustentatoria para los reclamos planteados por los Partícipes. Si el reclamante lo requiere, la respuesta será emitida por escrito.

La Administradora se encargará de solucionar los problemas o inconvenientes que ocurran con los Partícipes del Fondo Mutuo tanto en Lima como en Provincias.

La formulación de un reclamo conforme lo expuesto, no constituye vía previa ni supone limitación alguna para que el Partícipe pueda utilizar otros mecanismos de solución de controversias o para interponer las denuncias administrativas correspondientes.

Adicionalmente a lo indicado en el párrafo anterior, en caso que el Partícipe ostente la condición de consumidor final, conforme a lo establecido en la Resolución SMV N° 006-2012-SMV/01, y se considere afectado por la posible inobservancia de las normas sobre protección al consumidor por parte de la Administradora, éste podrá formular una denuncia ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), a efectos que dicha entidad pueda actuar en su ámbito de competencia.

ARTÍCULO 18.- DE LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

a) Del Arbitraje

Cualquier controversia o conflicto que tuviera el Partícipe con la Administradora, relacionados con los derechos y obligaciones derivados del reglamento de participación y la administración del Fondo Mutuo, podrá ser sometido a arbitraje de conformidad con el Decreto legislativo N° 1071 – Decreto Legislativo que norma el Arbitraje.

El Partícipe tendrá derecho mas no la obligación de someter a arbitraje cualquier disputa que tuviera con la Administradora, debiendo; sin embargo, esta última someterse a arbitraje en caso el Partícipe decida ejercer este derecho. El procedimiento de elección del o los árbitros podrá ser acordado libremente por las partes, una vez que el Partícipe haya optado por someter la disputa a arbitraje. A falta de acuerdo, el arbitraje será de tres (3) árbitros, en cuyo caso cada parte elegirá un árbitro y los dos árbitros elegidos deberán elegir al tercero, quien presidirá el tribunal arbitral, conforme al inciso b) del Artículo 23 del Decreto Legislativo que norma el Arbitraje.

Si una de las partes no cumple con nombrar al árbitro que le corresponde, dentro del plazo de quince (15) días de haberse requerido, o si los árbitros no consiguen ponerse de acuerdo sobre la designación del tercero dentro del mismo plazo, será de aplicación lo dispuesto en el inciso d) del Artículo 23 del Decreto Legislativo que norma el Arbitraje. En este último caso, el árbitro a ser elegido deberá estar debidamente inscrito en el Registro Público del Mercado de Valores, aplicándose las disposiciones que le fueran pertinentes.

Asimismo, en los casos de arbitraje único, si las partes hubieren acordado que el nombramiento debe hacerse de común acuerdo o si las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la designación transcurridos quince (15) días desde la primera propuesta, se procederá con arreglo a lo señalado precedentemente.

b) Renuncia al Recurso de Apelación

El laudo arbitral es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento. El laudo emitido por el tribunal solo podrá ser anulado por haber incurrido en alguna de las causales previstas en el Artículo 63° del Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, en cuyo caso serán competentes los jueces y tribunales de la ciudad de Lima, renunciando para ello las partes a su domicilio y a cualquier reclamación que pudiera formular.

c) Recurso de Anulación

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 66 del Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, en el caso que alguna de las partes decidiera interponer recurso de anulación contra el Laudo Arbitral, solo se suspenderá la obligación de cumplimiento del laudo y su ejecución cuando la parte que impugna el laudo solicite la suspensión y cumpla con adjuntar el comprobante de haber realizado un depósito bancario por la suma de US\$ 5 000,00 (Cinco Mil y 00/100 Dólares Americanos) en un banco de primer orden, con plaza en la ciudad de Lima en favor de la otra parte, pero con la expresa instrucción que ésta suma de dinero solo podrá ser dispuesta de conformidad con la instrucción que a su vez efectúe el tribunal arbitral y de acuerdo con lo que se estipula en este artículo. Esa suma de dinero será devuelta a la parte que interpuso el recurso de anulación solo en el caso que éste fuera declarado fundado. En caso contrario, la suma señalada será entregada a la otra parte.

d) Lugar y Plazo

El arbitraje se hará en el lugar y en el idioma que las partes determinen. A falta de acuerdo, el Tribunal Arbitral determinará el lugar y el idioma del arbitraje. El fallo deberá pronunciarse dentro de los 60 días útiles siguientes a la instalación del tribunal arbitral. Para tal efecto, el tribunal arbitral reducirá equitativamente los términos consignados en el Decreto Legislativo que norma el Arbitraje.

Los gastos que ocasione el arbitraje deberán ser pagados conforme lo determine el propio tribunal arbitral.

Todo aquello que se encuentra relacionado con el convenio arbitral y/o arbitraje que no esté regulado por la presente estipulación se regirá por lo dispuesto por el Decreto Legislativo que norma el Arbitraje.

DE LA ADMINISTRADORA, EL CUSTODIO Y LA SOCIEDAD AUDITORA

ARTÍCULO 19.- DE LA ADMINISTRADORA

La Administradora es una persona jurídica autorizada por SMV, cuyo objeto es la administración de Fondos Mutuos y Fondos de inversión. Constituida por escritura pública de fecha 7 de diciembre de 2004, por un plazo indeterminado, e inscrita en los Registros Públicos de Lima en la partida registral N° 11717377 del Registro de Personas Jurídicas, cuya autorización para administrar Fondos Mutuos fue otorgada por Resolución CONASEV N° 007- 2005-EF/94.10 de fecha 9 de febrero de 2005. Su domicilio legal es Av. Canaval y Moreyra 532, piso 1, San Isidro, Lima.

Los accionistas de la Administradora son SURA Asset Management Perú S.A. y Activos Estratégicos Sura AM Colombia S.A.S. con una participación de 99.99% y 0.01% en el capital social respectivamente. El grupo económico al cual pertenece es Grupo de Inversiones Suramericana, conformado además por AFP Integra y Sociedad Agente de Bolsa SURA. La información del grupo económico se encuentra detallada en el portal de la SMV (www.smv.gob.pe).

ARTÍCULO 20.- OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LA ADMINISTRADORA

A continuación, se detallan los principales derechos y obligaciones que tiene la Administradora:

a) Obligaciones de la Administradora

Las principales obligaciones de la Administradora son las siguientes:

1. Invertir los recursos del Fondo Mutuo a nombre y por cuenta de éste.
2. Diversificar la cartera de acuerdo a los parámetros establecidos en la política de inversiones.
3. Valorizar diariamente las cuotas del Fondo Mutuo.
4. Contar con un comité de inversiones con experiencia académica y profesional.
5. Contar con un custodio.
6. Llevar y mantener al día la contabilidad del Fondo Mutuo, así como los libros y registros correspondientes.
7. Indemnizar al Fondo Mutuo o sus Partícipes por los perjuicios que la Sociedad Administradora o cualquiera de sus funcionarios, dependientes o personas que le presten servicios causaren como consecuencia de infracciones a cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley, el Reglamento, el Reglamento de Participación, el respectivo anexo del Reglamento de Participación y el Prospecto Simplificado.
8. Remitir a los Partícipes su estado de cuenta en la forma y plazo establecidos en la normativa.
9. Cumplir y hacer cumplir las Normas Internas de Conducta

10. Verificar el cumplimiento de los límites de participación en el patrimonio del Fondo Mutuo.

11. Otras establecidas en la Ley, el Reglamento, el Reglamento de Participación, el anexo del Reglamento de Participación de cada Fondo, el Prospecto Simplificado y Contrato de Administración.

La Administradora es responsable de toda la documentación e información que envía a los Partícipes. La Administradora remitirá en forma gratuita estados de cuenta a los Partícipes, al menos mensualmente en la forma indicada por el Partícipe en el Contrato de Administración.

Asimismo, la Administradora cuenta con un adecuado Sistema de Control Interno basado en una metodología que permite que la empresa gestione adecuadamente los principales riesgos y controles en los procesos de negocio.

b) Derechos de la Administradora

Los principales derechos de la Administradora son los siguientes:

1. Percibir la comisión unificada establecida en el Prospecto Simplificado y en el respectivo anexo del Reglamento de Participación.
2. Suscribir, por su propia cuenta y costo, los convenios y contratos con terceros necesarios con la finalidad de brindar mejores servicios a los Partícipes, dentro de los límites fijados en la Ley, el Reglamento, Reglamento de Participación, en el respectivo anexo del Reglamento de Participación y Prospecto Simplificado.
3. Modificar el Prospecto Simplificado, Reglamento de Participación, el anexo del Reglamento de Participación y Contrato de Administración, conforme a lo establecido en el Reglamento.

Otras establecidas o que se establezcan en la Ley, el Reglamento, el Reglamento de Participación, anexo del reglamento de Participación y el Prospecto Simplificado.

ARTÍCULO 21.- FUNCIONES DEL CUSTODIO

El custodio es responsable de la custodia de los instrumentos financieros y efectivo que integran el activo del Fondo Mutuo. Son funciones del custodio:

- a) Conciliar diariamente los saldos de todos los instrumentos u operaciones financieras componentes de la cartera del Fondo Mutuo con la información proporcionada por las entidades que provean la fuente primaria de la tenencia o registro de las inversiones, tales como la institución de compensación y liquidación de valores, o las entidades bancarias, con la información proporcionada por la Administradora.
- b) Conciliar diariamente los saldos de las cuentas bancarias del Fondo Mutuo.
- c) Verificar el correcto y oportuno ingreso de dinero por los cobros de cupones o dividendos, y, en general, del dinero que por cualquier otro concepto corresponda recibir al Fondo Mutuo, incluyendo los montos o saldos agregados por suscripciones diarias.
- d) Verificar el correcto y oportuno ingreso, egreso, o actualización de la cantidad de instrumentos que se produzcan por adquisiciones, eventos corporativos, o por cualquier concepto que le corresponda recibir o entregar al Fondo Mutuo.
- e) Por encargo de la Sociedad Administradora, deberá realizar los pagos por concepto de adquisición o compra de instrumentos u operaciones financieras, con cargo de las cuentas del Fondo. Todos los pagos deberán realizarse a través de cuentas bancarias a nombre del Fondo Mutuo.
- f) Encargarse de la custodia de los instrumentos financieros representados a través de títulos físicos, que integren el patrimonio del Fondo Mutuo.
- g) Verificar el correcto registro de titularidad de las inversiones del Fondo Mutuo, así como la recepción o entrega oportuna de los instrumentos u operaciones financieras correspondientes.
- h) Abrir o cerrar cuentas bancarias a nombre del Fondo Mutuo, ejerciendo la disposición sobre las mismas, sujetándose a las instrucciones expresas de la Administradora.
- i) Archivar los contratos de operaciones con derivados.

El custodio prestará el servicio de custodia y será el encargado de contratar los servicios de custodia para las inversiones en el exterior según las condiciones estipuladas por El Reglamento.

ARTÍCULO 22.- AGENTE COLOCADOR

Es aquella persona jurídica contratada por la Sociedad Administradora para realizar la colocación de cuotas. Solo se encuentran facultadas para realizar las labores de Agente Colocador aquellas entidades que cuenten con autorización de funcionamiento otorgada por la SMV o la Superintendencia, las que además deben observar las disposiciones específicas que les son aplicables.

ARTÍCULO 23.- SOCIEDAD AUDITORA

La Sociedad Auditora que realizará la labor de auditoría de los Estados Financieros del Fondo Mutuo, así como el cumplimiento de los requisitos establecidos en los manuales de organización y funciones, y manual de procedimientos y los sistemas automatizados de procesamiento de información por parte de la Administradora, será elegida y designada según lo establezca en

la respectiva memoria anual del Fondo. La renovación de la sociedad auditora se regirá por lo establecido en el Reglamento.

RÉGIMEN TRIBUTARIO APLICABLE AL FONDO MUTUO Y A LOS PARTÍCIPES

ARTÍCULO 24.- RÉGIMEN APLICABLE A LOS FONDOS MUTUOS

Impuesto a la Renta:

Los fondos mutuos no son considerados como contribuyentes del Impuesto a la Renta, de acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado mediante Decreto Supremo N° 179-2004-EF y sus normas modificatorias (Ley de Impuesto a la Renta) y el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo 122-94-EF y sus normas modificatorias (Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta).

Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo:

Respecto al Impuesto General a las Ventas, el numeral 9.1 del artículo 9° de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo aprobado mediante Decreto Supremo N° 055-99-EF y sus normas modificatorias y reglamentarias y el numeral 8 del artículo 4° del reglamento de la mencionada norma, incluyen a los Fondos Mutuos de Inversión en Valores como contribuyentes del impuesto.

Estas normas son susceptibles de ser modificadas en el tiempo, por ello se recomienda al Partícipe que permanentemente se informe de los cambios, dado que éstas pueden influir en la rentabilidad de sus inversiones en los Fondos.

ARTÍCULO 25.- RÉGIMEN APLICABLE A LOS PARTÍCIPES

Los Partícipes de los Fondos tienen la condición de contribuyentes del Impuesto a la Renta (artículo 24 inciso h) de la Ley del Impuesto a la Renta y artículo 13 literal b) numeral 1 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.

Los Partícipes, personas naturales, tributarán sobre sus rentas netas gravadas en los períodos en que perciban dichas rentas, las cuales constituyen rentas de segunda categoría para efectos del impuesto.

Los Partícipes, personas jurídicas o personas naturales con negocio, tributarán sobre sus rentas netas gravadas, en el período en que dichas rentas devenguen, las cuales constituyen rentas de tercera categoría para efectos del impuesto.

La Sociedad Administradora atribuye y retiene de ser el caso, los resultados de los Partícipes en el momento, en que los mismos efectúan rescates y al cierre del ejercicio fiscal en caso se trate de Partícipes perceptores de rentas de tercera categoría. Los resultados atribuidos comprenden: utilidades, ganancias de capital y rentas tales como intereses, las mismas que son clasificadas en rentas netas ó pérdidas netas gravadas, rentas netas o pérdidas netas exoneradas, rentas netas o pérdidas netas inafectas y rentas o pérdidas de fuente extranjera.

Esta clasificación de los resultados de los Fondos Mutuos, dependerá de: la condición de domiciliado o no del impuesto a la renta del Partícipe, de la categoría de rentas a la que está afecto el Partícipe (rentas de segunda categoría o rentas de tercera categoría) de los instrumentos financieros que originan los resultados de los Fondos mutuos y en los casos que corresponda, del lugar donde se celebre la operación.

La Sociedad Administradora, es agente de retención del impuesto a la renta respecto de las rentas de fuente peruana. La retención se efectúa solo sobre la renta neta clasificada como gravada en el momento del rescate o al cierre del ejercicio fiscal en el caso de Partícipes perceptores de rentas de tercera categoría. En los casos en que se atribuya rentas de fuente extranjera, la Sociedad Administradora, no se encuentra obligada a efectuar la retención del impuesto. Las retenciones efectuadas a los Partícipes domiciliados constituyen pagos a cuenta del impuesto a la renta, en tanto para los Partícipes no domiciliados constituyen pagos definitivos del impuesto a la renta. Corresponde al Partícipe informar por escrito su condición de domiciliado o no al inicio de cada ejercicio fiscal.

De conformidad con el artículo 36° de la Ley del Impuesto a la Renta los Partícipes que perciben rentas de segunda categoría, podrán compensar las pérdidas de capital obtenidas en Fondos Mutuos con las ganancias de capital obtenidas en otros Fondos Mutuos. Las referidas pérdidas se compensarán en el ejercicio y no podrán utilizarse en los ejercicios siguientes. Los Partícipes perceptores de rentas de tercera categoría considerarán lo dispuesto en el Artículo 50° de la Ley del Impuesto a la Renta.

Estas normas son susceptibles de ser modificadas en el tiempo, por ello se recomienda al Partícipe que permanentemente se informe de los cambios dado que éstas pueden influir en la rentabilidad de sus inversiones en los Fondos

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 26.- MODIFICACIONES DEL REGLAMENTO DE PARTICIPACIÓN, ANEXO

DEL REGLAMENTO DE PARTICIPACIÓN, PROSPECTO SIMPLIFICADO Y CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN

La Administradora se encuentra facultada para modificar este documento, así como el respectivo anexo el Reglamento de Participación, Prospecto Simplificado y Contrato de Administración de los Fondos Mutuos que administre. La Administradora debe solicitar la autorización de SMV para modificar estos documentos, de acuerdo al procedimiento establecido en el Reglamento.

Asimismo, la Administradora deberá comunicar a los Partícipes un resumen de las modificaciones realizadas, señalando el plazo hasta el cual pueden rescatar sus cuotas y la fecha de entrada en vigencia de la modificación, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento. El PARTÍCIPE puede analizar y revisar la modificación respectiva, y si no está de acuerdo pueda optar por el rescate de sus cuotas sin estar afecto a comisión de rescate.

Lo señalado en el párrafo anterior no es de aplicación cuando se trate de actualizaciones o de incrementos en las comisiones dentro de los rangos autorizados.

ARTÍCULO 27.- TRANSFERENCIA Y LIQUIDACIÓN DEL FONDO

La Transferencia de la administración del Fondo Mutuo a otra Sociedad Administradora se produce por renuncia de la Administradora, por decisión de la Asamblea de Partícipes en el supuesto contemplado en el segundo párrafo del Artículo 268° de La Ley o por revocación de la autorización de funcionamiento de la Administradora por parte de SMV.

Cuando la Administradora incurra en causal de disolución, de acuerdo a lo establecido en la Ley y el Reglamento, o por revocación, el Comité de Inversiones convocará a la Asamblea de Partícipes, la que se celebrará dentro del plazo máximo de treinta (30) días útiles y cuyos acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de las cuotas en que está representado el patrimonio del Fondo Mutuo y se regirá por lo dispuesto en el Reglamento. La Asamblea puede acordar la liquidación del Fondo Mutuo o la designación de otra Sociedad Administradora. En ambos casos deberá seguir los pasos y procedimientos establecidos en el Reglamento.

De acuerdo con lo señalado en el Artículo 245° de La Ley, el Fondo Mutuo se liquida si no cumple con los requisitos de patrimonio neto o número de Partícipes; cuando la Asamblea de Partícipes así lo determina; o en caso se produzca alguna de las causales señaladas en el Reglamento.

ARTÍCULO 28.- POLÍTICA DE DIVIDENDOS

De considerar una política de dividendos, ésta se fijará en el anexo del Reglamento de Participación de cada Fondo como otros aspectos particulares del Fondo Mutuo.

ARTÍCULO 29.- DE LA LIQUIDACIÓN DEL FONDO

La Liquidación del Fondo deberá ceñirse a lo señalado en el anexo del Reglamento de Participación correspondiente.

ARTÍCULO 30.- PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO, CORRUPCIÓN Y/O ACTIVIDADES ILÍCITAS CONEXAS

Los Fondos Mutuos no podrán realizar Inversiones, a través de cualesquiera modalidad, en instrumentos financieros, bienes, empresas y/o proyectos, en los que éstos, sus propietarios, directores, gerentes y/o funcionarios y/o promotores, se encuentren sometidos a procesos de investigación, policiales o judiciales, relacionados con el delito de Lavado de Activos y Financiamiento de Terrorismo, corrupción pública o privada y/o cualquier otra actividad ilícita conexa, en los términos de las normas aplicables y de conocimiento público. En tal sentido, los Fondos Mutuos se encontrarán obligados al cumplimiento de las normas aplicables.

Asimismo, si luego de ejecutada la Inversión en la que cualquiera de sus propietarios, directores, gerentes y/o funcionarios hubiesen sido condenados por delitos vinculados al Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, corrupción u otra actividad ilícita conexa, la Sociedad Administradora deberá liquidar dicha inversión en un plazo no mayor de doce (12) meses contados a partir de la oportunidad en la que la condena adquiera la calidad de cosa juzgada, con la debida diligencia a efectos de evitar causar perjuicio al Fondo y a sus Partícipes.